

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00345-00**, informando que la parte demandante mediante escrito allegado por vía electrónica el 3 de agosto de 2023, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la apoderado de la parte demandante el Doctor **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA** mediante escrito allegado por correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023, solicita **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibidem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante el que lo solicita y en el poder que se le otorgó quedo expresamente consignada la facultad de desistir del proceso.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de todas las pretensiones, no se condenará en

costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86acb3ff5655fea89bab568ac15dcd5cd8d9dec0d848c013b690863db4040ee**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00384-00, informando que las demandadas **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PUBLICITARIAS (UCEP), TAPIAS RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C., y ENTORNO ASESORÍAS INTEGRALES & ESTRATEGIAS LTDA** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANGELA PATRICIA PINO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y TP 253.532 como apoderada de las demandadas **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PUBLICITARIAS (UCEP), TAPIAS RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C., y ENTORNO ASESORÍAS INTEGRALES & ESTRATEGIAS LTDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PUBLICITARIAS (UCEP), TAPIAS RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C., y ENTORNO ASESORÍAS INTEGRALES & ESTRATEGIAS LTDA** el día 18 de julio del 2023, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PUBLICITARIAS (UCEP), TAPIAS RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C., y ENTORNO ASESORÍAS INTEGRALES & ESTRATEGIAS LTDA.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGELA PATRICIA PINO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y TP 253.532 como apoderada de las demandadas **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PUBLICITARIAS (UCEP), TAPIAS RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C., y ENTORNO ASESORÍAS INTEGRALES & ESTRATEGIAS LTDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PUBLICITARIAS (UCEP), TAPIAS RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C., y ENTORNO ASESORÍAS INTEGRALES & ESTRATEGIAS LTDA.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del diecisiete (17) de diciembre del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e157186fdbab733719e0052be916f366351c981c2d48b802206cb7be1bded7e**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00424-00, informando que las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., ECOPETROL S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.,** se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No, 79.938.138 y T.P. No. 180.264, como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **MARIA CATALINA ROMERO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.752.909 y TP 76.378 como apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y

TP 63.085 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 7 y 8 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, **ECOPETROL S.A.**, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 10, 11, 12 y 13 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ECOPETROL S.A.**, **SEGUROS**

**BOLÍVAR S.A. y LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES
PORVENIR S.A.**

Por otra parte, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de demanda allegada por la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. Lo normado en el párrafo 1º, numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se allegan las documentales denominadas “*acta de liquidación y terminación del Contrato Comercial No. MOR-080-17*”, “*acta de inicio Contrato Comercial No. 5000000984 suscrito con INMEC S.A.S.*”, “*Póliza 30912*” y “*soporte de entrega de los derechos de petición en donde se solicitó información a INMEC S.A.S., OMIA COLOMBIA S.A.S. y MONTECZ S.A.*”.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre los llamamientos en garantía, la solicitud de integración del litisconsorcio necesario y la reforma a la demanda.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 29 de septiembre del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No, 79.938.138 y T.P. No.

180.264, como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARIA CATALINA ROMERO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.752.909 y TP 76.378 como apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y TP 63.085 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, **ECOPETROL S.A.**, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ECOPETROL S.A.**, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, para que en el

término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb186440708d0fc52a7247149ab72e16c4d20e813026980ddb370e6bc3026115**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00470-00**, informando que los demandados **ORTOCLINICAL S.A.S.** y el señor **FREDY ARLES CALDERÓN RODRÍGUEZ**, se entendieron notificados por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.501.637 y TP 276.622 como apoderado de los demandados **ORTOCLINICAL S.A.S.** y el señor **FREDY ARLES CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la parte demandante tramito la notificación de los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y que dentro del término legal los demandados concurrieron al Despacho a través del correo electrónico solicitando la notificación personal de la demanda. Sin

embargo, no se evidencia en el expediente que el Despacho hubiese proferido de conformidad.

No obstante, lo anterior los demandados **ORTOCLINICAL S.A.S.** y el señor **FREDY ARLES CALDERÓN RODRÍGUEZ**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 8 del expediente digital, por lo que el Despacho los tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por los demandados **ORTOCLINICAL S.A.S.** y el señor **FREDY ARLES CALDERÓN RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.501.637 y TP 276.622 como apoderado de los demandados **ORTOCLINICAL S.A.S.** y el señor **FREDY ARLES CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **ORTOCLINICAL S.A.S.** y el señor **FREDY ARLES CALDERÓN RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por los demandados **ORTOCLINICAL S.A.S.** y el señor **FREDY ARLES CALDERÓN RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del cuatro (04) de diciembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d8f5c373064cd0ff0f509d24ee1fcf447ddcd9badb7e92dbab8fb74958b99c**
Documento generado en 28/11/2023 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, informándole que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó escrito dando contestación a la demanda y la demandante remitió reforma a la demanda. Sin embargo, con correo del pasado 21 de septiembre del 2023 la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes en el proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00016-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho entra a pronunciarse frente a las solicitudes de las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación de la demanda allegada por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, así como de la reforma a la demanda presentada mediante memorial de fecha 4 de agosto del 2023.

Lo anterior si no fuera porque se evidencia que mediante memorial de fecha 21 de septiembre del 2023 se allega documento suscrito por ambas partes en la cual solicita la terminación del proceso, lo anterior debido a que llegaron a una concertación técnica conjunta que deja sin objeto la presente litis al haber mutuo acuerdo frente a la terminación del proceso; motivo por el cual el Despacho accederá a dicho pedimento dando por terminado el

presente proceso y archivando el expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec247453598ed5984237097f50dc76f3962098279bc507573ca95d06c9ad9a**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**151**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 5 de octubre del 2023 el apoderado de la demandante remitió constancias de las notificaciones que efectuare a la demandada, pese a lo anterior, no se observa que haya constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender a éste Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la demanda en su momento.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 18 de enero del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del dieciséis (16) de septiembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba025937b28ee517251f2a0031f5af5690f8e916a505898b0684d67fa38bf719**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00170-00, informando que la demandada **DORA ALICIA RODRÍGUEZ LADINO** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda, que la demandada **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA** allegó escrito con el que subsana la contestación de la demanda de manera extemporánea y las dimanadas **LORENZA RUIZ BINKELE** y **PALOMA LUISA RUIZ BINKELE**, no allegaron escrito subsanando la contestación de la demanda, y que el representante legal de la sociedad **ARNO LTDA**, allega memorial el pasado 26 de julio del 2023 en el que solicita la remisión de expediente digital. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en lo atinente a los escritos de subsunción de contestación de la demanda y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 21 de julio del 2023 publicada por estado electrónico del 24 de julio de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **DORA ALICIA RODRÍGUEZ LADINO**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma

corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **DORA ALICIA RODRÍGUEZ LADINO**.

Por otra parte, sea preciso indicar que las demandadas **LORENZA RUIZ BINKELE** y **PALOMA LUISA RUIZ BINKELE**, allegó escrito con el que subsana la contestación de la demanda de manera extemporánea, lo anterior por cuanto no fue sino hasta el 20 de noviembre del 2023 que allegó el precitado escrito y que la demandada **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA** allegó escrito con el que subsana la contestación de la demanda de manera extemporánea, lo anterior por cuanto no fue sino hasta el 9 de noviembre del 2023 que allegó el precitado escrito, motivo por el cual el Despacho dispondrá tenerle por **NO CONTESTADA** la demanda con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, mediante auto inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación de la demandada **ARNO LTDA**, pese a ello no obra dentro del plenario prueba de que la parte interesada hubiese procedido de conformidad intentando la notificación de la demanda en los términos antes indicados.

No obstante, lo anterior el representante legal de la demandada **ARNO LTDA** allegó escrito el pasado 26 de julio del 2023 mediante el cual solicita le sea compartido el expediente digital e indica que pese a tramitarse actualmente un proceso penal, por falta de quorum sigue fungiendo como Representante Legal de la empresa demandada, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho ordenará que por Secretaría se disponga correr traslado del expediente a quien acredita ser el representante legal de la demandada **ARNO LTDA**, para que en el término legal dé contestación a la demanda a través de apoderado que designe para tal fin; término que

empezará a contar desde el momento en que el Despacho efectivamente comparta el precitado expediente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **DORA ALICIA RODRÍGUEZ LADINO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las demandadas **LORENZA RUIZ BINKELE, PALOMA LUISA RUIZ BINKELE y CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA**, con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ARNO LTDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría **CÓRREASE TRASLADO** del expediente a quien acredita ser el representante legal de la demandada **ARNO LTDA**, para que en el término legal dé contestación a la demanda a través de apoderado que designe para tal fin; término que empezará a contar desde el momento en que el Despacho efectivamente comparta el precitado expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b81de64a18d34afd8725aa16a63a54e8cf4b02ae87b934e89efc2231ad1138**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00184-00, informando que las demandadas **SERVIENTREGA S.A., ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda, y que la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.602 y TP 88.039 como apoderado de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP 198.687 como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No.

43.877.591 y TP 128.878 como apoderado de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

Por otra parte, el Despacho observa a ítem 5 del plenario que el apoderado del demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, dispuesto para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*,

cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De esta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 25 de agosto del 2023, con constancia de acuse de recibido y de lectura de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por su parte, la parte demandante remite memorial el pasado 29 de septiembre del 2023 denominado “reforma a la demanda”, documento contenido en un link de acceso de Google Drive, a su recepción se informó por el Despacho que el documento no permitía el acceso y que lo remitiera en un formato que permitiera su apertura sin que a la fecha se remitiera lo respectivo, por lo que se tendrá por no presentada la reforma de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.602 y TP 88.039 como apoderado de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP 198.687 como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.877.591 y TP 128.878 como apoderado de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SERVIENTREGA S.A., ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del veintiséis (26) de septiembre del año 2024.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc38f3a518ffd3fdb5091837c8fa942b3d529cdfc094d104e20e5245106da27**
Documento generado en 28/11/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2015-1045** informando que, el apoderado de la parte demandante, mediante escritos del 25 de octubre del 2022, 07 de marzo del 2023, 02 de mayo de 2023, 8 de agosto y 29 de septiembre de la misma anualidad, solicita la entrega de los títulos consignados para el presente proceso por concepto de costas procesales.

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez consultada la página transaccional del Banco Agrario, se advierte que reposa para el presente proceso el depósito judicial No **400100008588138** del **01 de septiembre del 2022**, por la suma de **\$ 3.000.000** consignado a órdenes de este Despacho por la demandada **PROTECCIÓN S.A** a favor de la señora MARYLUZ SEJNAUI, y el título judicial No **400100008817304** del **22 de marzo del 2023**, por valor de **\$ 666.667.00** consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a favor de la señora MARYLUZ SEJNAUI correspondientes a las costas procesales a que fueran condenadas las demandadas, razón por la cual el Despacho dispone la entrega de los dineros, al Dr. **OMAR DANILO REY BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.730.527** y TP **174.231** del C.S.J, apoderado del demandante, quien deberá comparecer con el actor, teniendo encuenta que no cuenta con la facultad de recibir y cobrar otorgada por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales números **400100008588138** del **01 de septiembre del 2022**, por la suma de \$ **3.000.000** y **400100008817304** del **22 de marzo del 2023**, por valor de \$ **666.667.00** al Dr. **OMAR DANILO REY BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.730.527** y TP **174.231** del C.S.J, quien deberá comparecer con el actor, teniendo en cuenta que no cuenta con la facultad de recibir y cobrar otorgada por el accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a la elaboración de los títulos y háganse las anotaciones respectivas en el sistema de información siglo XXI, para conocimiento de las partes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **REMÍTANSE** las diligencias al **ARCHIVO**, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5479cc017df9ae818497b7989d016a44891c394e56ab9263227e7ac4ac352e**

Documento generado en 28/11/2023 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00551-00**, informando que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. - AVIANCA**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 09 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. - AVIANCA**.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 05 de junio del 2023 notificada mediante estado del 07 de junio de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. - AVIANCA**, remitió al Despacho escrito subsanando las contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. - AVIANCA**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. – AVIANCA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del veinticuatro (24) de septiembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e511f6ca967de936a9e4553eec04a19487cd6cb256f8f15680f230878273a04**

Documento generado en 28/11/2023 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**186**-00, informando que la demandada **BRAND HAUS S.A.S. BIC**, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 08 y 09 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y excepciones previas, por parte de **BRAND HAUS S.A.S. BIC**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **BRAND HAUS S.A.S. BIC**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 08 y 09 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por la parte demandada visible a ítem 08 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, las documentales solicitadas “*11. Certificación laboral; 12. Liquidación definitiva de prestaciones; 13. Pago de Liquidación*”, no fueron incluidos dentro de los anexos allegados junto con la contestación de la demanda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BRAND HAUS S.A.S. BIC**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **BRAND HAUS S.A.S. BIC**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR**

NO CONTESTADA la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f25523a849c9d8b363ae7bc06d102f1701eceb979548237d3b7cb93455a1a2f**

Documento generado en 28/11/2023 02:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00397-00**, informando que la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, allegó contestación a la demanda; por otro lado, la parte demandante allega impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 16, 17 y 18 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, por parte de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, e impulso procesal allegado por la parte demandante.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 16 y 17 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por la parte demandada visible a ítem 16 y 17 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, las documentales solicitadas “2.17. Mensajes de datos (7) contentivos de las conversaciones sostenidas con la actora durante mayo a julio de 2020”, pese a que dentro de los anexos fue incluida una carpeta con dicho nombre, la misma se encuentra vacía.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR**

NO CONTESTADA la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1d27b6d0b5e0da6bb857c5b486ad7afe4b8f2dbfb6da2bcab2956bcd58ede0**

Documento generado en 28/11/2023 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00401-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda, del mismo modo la apoderada de la demandada allega renuncia de poder; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega constancia del trámite de notificación por él efectuado. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07, 08 y 10 del expediente digital, contentivas la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandada, así como la constancia del trámite de notificación efectuado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura

pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093767709 y TP 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante tramitó la notificación de la demanda a la demandada, no obstante, la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 23 de junio de 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de julio del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del veintitrés (23) de septiembre del año 2024**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a943973182c696e11c62484abaaede0f026173395fd711b9b61db7e73bc82**

Documento generado en 28/11/2023 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00026-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante aportó trámite de notificación a las demandadas; del mismo modo, la apoderada de la Demandada COLPENSIONES allegó renuncia de poder. Sírvese proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05, 06, 07, 08 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte actora, las contestaciones de la demanda, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la renuncia de poder allegado por la apoderada de COLPENSIONES.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder

conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093767709 y TP 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital la constancia de notificación efectuada por el demandante a las demandadas, cabe aclarar que, la notificación efectuada a COLPENSIONES, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y allegó contestación dentro del término legal; caso contrario, con la notificación efectuada a la demandada PORVENIR S.A., pues la misma no se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, toda vez que no se observa confirmación de entrega o acuse de recibido por parte del destinatario.

No obstante, lo anterior la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, en cuanto la contestación allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta (...)*”, lo anterior, por cuanto no hay pronunciamiento alguno sobre los hechos 12, 13, 14 y 15 de la demanda.

Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 25 de mayo de 2023, en lo tendiente a la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093767709 y TP 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d6658f50b7b5e6ab1d0fb75c6de2d30975b883c38374f38b08f9c8c421df5**
Documento generado en 28/11/2023 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00104-00**, informando que la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 10 del expediente digital, contentivas la contestación de la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 y TP 36.002 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Doctora **LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.086 y TP 242.935 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 27 de julio de 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 y TP 36.002 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Doctora **LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.086 y TP 242.935 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del veinticinco (25) de septiembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa55f553a90e630f8683a5bc952270b58de6de9ee61ddf497c55d6860cf5dca**

Documento generado en 28/11/2023 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ** contra **IMAGE QUALITY OUTSORCING S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00419**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés 2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte demandante KAREN GERALDIN AGUILAR MEJIA, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **JENNY KATALINA ALVAREZ LOPEZ** contra **IMAGE QUALITY OUTSORCING S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda a la demandada **IMAGE QUALITY OUTSORCING S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

CUARTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e1812062db8a618e46a781d6e3305d99019805bee354dc4b146b276aa1398**

Documento generado en 28/11/2023 02:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01112-00**, informando que el Curadora Ad-Litem designado para la defensa de los intereses del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva al Doctor **JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.878.092 y tarjeta profesional número 375.339 del C.S.J., como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sea lo primero aclarar el auto de fecha 20 de noviembre del 2022 en su numeral segundo, entendiendo que para todos los efectos se designó al Doctor **JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO** como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**.

En claro lo anterior, evidencia que se notificó personalmente a través del correo electrónico al Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**, el pasado 18 de julio del 2023, dando contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada, encontrando que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte el demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 20 de noviembre del 2022 en su numeral segundo, entendiendo que para todos los efectos se designó al Doctor **JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO** como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.878.092 y tarjeta profesional número 375.339 del C.S.J., como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses del demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **HERNÁN DAVID ARAUJO**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del dieciséis (16) de diciembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bda68e3f23b4c9d21b9370e1b56ca1c45a3ab581c6edef2490c6e786d8d6dc6**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2017-00781-00, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó memorial en el que indica que procedió con el cumplimiento de la sentencia proferida bajo este radicado y constituyó título judicial por el monto de las costas aquí impuestas, por su parte la apoderada de la parte demandante radica memorial solicitante la entrega de títulos obrantes dentro del proceso por concepto de costas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, de conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con las solicitudes obrantes dentro del plenario, el Despacho evidencia que, pese al correo remitido el pasado 3 de febrero del 2023 por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que informa la constitución de un título judicial por concepto de las costas a ella impuesta en el presente proceso, lo cierto es que, de la consulta de títulos efectuada por la Secretaría de éste Despacho y obrante a folio 300 del plenario, se evidencia que no obra título alguno constituido por la demandada a favor de la parte demandante ni del proceso por concepto de costas.

Es por lo anterior que no se accederá a las solicitudes de la apoderada de la demandante de fecha 17 de febrero y 5 de julio del 2023, dado que no existen títulos judiciales pendientes de entrega.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de la apoderada de la demandante de fecha 17 de febrero y 5 de julio del 2023 en punto de la entrega de títulos, lo anterior dado que no existen títulos judiciales pendientes de entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4258f08bcd9684bc6737566d4b87fd345c84f80099cdd174560eb540f3cb8f**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00584-00**, informando que, mediante auto inmediatamente anterior se requirió a la parte actora para que notificara las presentes diligencias de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin observar que la parte demandante ya había agotado en debida forma el trámite de notificación de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP aplicables por la remisión de que trata el artículo 145 del CPTSS. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante mediante memorial remitido el pasado 11 de marzo del 2020 allegó la constancia del trámite de notificación realizado al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP aplicables por la remisión de que trata el artículo 145 del CPTSS, y en observancia de lo previsto en el artículo 29 del CPTSS.

Es por lo anterior que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista

de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **PABLO DAVID HERNÁNDEZ SUÁREZ**, al Doctor **LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.015.902 y tarjeta profesional número 252.746, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico legicon1@gmail.com, CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **PABLO DAVID HERNÁNDEZ SUÁREZ**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente

de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc6e6e5b4bc0998c793ffad4c197937d363fabb9e955a8126c263817a006d**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-00668-00, informando que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, se le corrió traslado de la demanda vía correo electrónico el pasado 1 de agosto del 2023,

con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal dió contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 23 de agosto del 2023, el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda y en consecuencia se dispone **CORRER TRASLADO** de la misma a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, para que en el término de 5 días efectúen el pronunciamiento correspondiente en los términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f66c00e444bfbf7d9db472f01cdc4547fe2d5100452ef87a22b3917235553a6**
Documento generado en 28/11/2023 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00710-00**, informando que el apoderado de la demandante **NUBIA HERNÁNDEZ TORRES** radica memoriales en los cuales allega las constancias de haber notificado la reforma de la demanda a las demandadas y con posterioridad allega renuncia al poder que le fuere conferido. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el pasado 24 de julio del 2023 el abogado de la demandante remitió al correo electrónico del Juzgado memorial donde renuncia al poder a él conferido, frente a esto y por ser procedente al haberse presentado en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del poder que le fuere conferido.

Por lo que sería del caso requerir a la demandante a efectos de que constituyera nuevo apoderado, si no fuera porque se evidencia que mediante memorial de fecha 6 de septiembre del 2023 confirió nuevo poder.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JORGE IVÁN VALENCIA AGUDELO** identificado con C.C. No. 89.009.220 y T.P. 186.459, como apoderado de la demandante **NUBIA HERNÁNDEZ TORRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho a ítems 12 y 13 del plenario que quien fungía como apoderado de la demandante allegó las constancias de haber notificado la reforma de la demanda a las demandadas, lo anterior pese a que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerirlo a efectos de que tramitara la notificación de la demanda a las demandadas.

Es por lo anterior, que se requerirá al apoderado de la demandante **NUBIA HERNÁNDEZ TORRES**, a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en autos del 19 de octubre de 2020, del 2 de noviembre de 2021 y del 23 de marzo del 2023, esto es, notificar a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Notificación que se deberá realizar de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, lo anterior haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor **WILSON HERNÁNDEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.985 y T.P. No. 214.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE IVÁN VALENCIA AGUDELO** identificado con C.C. No. 89.009.220 y T.P. 186.459, como apoderado de la demandante **NUBIA HERNÁNDEZ TORRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante **NUBIA HERNÁNDEZ TORRES**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3836d15194342e41ea0d6259c9ac4c82a6eaf2059ce821d77e7234ac46f89**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00771-00**, informando que el pasado 25 de julio del 2023 la apoderada del demandante allegó memorial informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 25 de julio del 2023 la apoderada del demandante allegó memorial informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada de conformidad con el requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior. Sin embargo no se evidencia que hubiese efectuado la notificación de la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y en los términos indicados en auto anterior.

Vale precisar que la parte demandante indica que la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020 ya obra dentro del expediente. Sin embargo, se encuentra que la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender a éste Despacho que la demanda tuvo conocimiento del presente proceso.

Motivo por el cual, se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **VICTORIA EUGENIA MEJÍA PUERTA**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico indicado bajo la gravedad del juramento y contenido en la documental remitida el pasado 25 de julio del 2023, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **VICTORIA EUGENIA MEJÍA PUERTA**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico indicado bajo la gravedad del juramento y contenido en la documental remitida el pasado 25 de julio del 2023, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a2e1c6c0d512d35d7cf34b1d17046c8c9c311c1bbb04bdc28501e6da6eb35**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00158-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 28 de julio y 22 de agosto del 2023 el apoderado del demandante **HECTOR AUGUSTO MORALES BERMUDEZ**, esto es, el Doctor **GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 28 de julio y 22 de agosto del 2023 el apoderado del demandante **HECTOR AUGUSTO MORALES BERMUDEZ**, esto es, el Doctor **GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítems 24 y 25 del expediente digital, reposan a órdenes de este proceso los títulos judiciales No. **400100008694721** de fecha 1 de diciembre del 2022, por la suma de **\$1.000.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y el No. **400100008737196** de fecha 6 de enero del 2023, por la suma de **\$1.800.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, títulos

correspondientes al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas a su cargo.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título al apoderado judicial del demandante **HECTOR AUGUSTO MORALES BERMUDEZ**, esto es, el Doctor **GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.217.153 y la T.P. 156.334, ello por cuanto en el poder obrante a folios 2 y 3 del ítem 1 del expediente digital se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008694721** de fecha 1 de diciembre del 2022, por la suma de **\$1.000.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y el No. **400100008737196** de fecha 6 de enero del 2023, por la suma de **\$1.800.000,00**, al apoderado del demandante **HECTOR AUGUSTO MORALES BERMUDEZ**, esto es, el Doctor **GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.217.153 y la T.P. 156.334, ello por cuanto en el poder obrante a folios 2 y 3 del ítem 1 del expediente digital se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bec032731f3aa60426d61f2601a9dc22c277b285ebadca423cd427e33f966**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00284**-00, informando que dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior la demandada **MYRIAM NARANJO NIETO**, dio contestación a la demanda. Sírvase provee

r.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JHON JAIRO PALMA VILLEGAS** identificado con C.C. No. 80.109.576 y T.P. No. 396.268, como apoderado de la demandada **MYRIAM NARANJO NIETO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior la demandada **MYRIAM NARANJO NIETO**, dio contestación a la demanda, por lo que una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos

consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado **MYRIAM NARANJO NIETO**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el pasado 16 de febrero del 2023 el abogado de la demandante remitió al correo electrónico del Juzgado memorial donde renuncia al poder a él conferido, frente a esto y por ser procedente al haberse presentado en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del poder que le fuere conferido.

Así mismo, mediante memorial de fecha 12 de abril del 2023 la Doctora **FAISURY SAAVEDRA PERDOMO** allegó memorial mediante el cual indica que allega poder para representar a la demandante **MARIA HILDA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, pese a ello, revisada la documental adjunta se observa que la misma refiere a una “acción de protección al consumidor” y no se evidencia el poder que le fuere conferido.

Con posterioridad la misma profesional del derecho remitió memorial el 1 de agosto del 2023 mediante el cual reforma la demanda, sin que dentro de dicho escrito obre el poder que la faculte para actuar en nombre y representación de la demandante **MARIA HILDA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de tener en cuenta dicho escrito y requerirá a la demandante **MARIA HILDA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, para que realice las gestiones necesarias en aras de designar un nuevo apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JHON JAIRO PALMA VILLEGAS** identificado con C.C. No. 80.109.576 y T.P. No. 396.268, como apoderado de la demandada **MYRIAM NARANJO NIETO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **MYRIAM NARANJO NIETO**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor **MARIO JAVIER QUINTERO VIDAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.196.910 y T.P. No. 167.200 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la reforma de la demanda remitida al Despacho mediante memorial de fecha 1 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la demandante **MARIA HILDA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, para que realice las gestiones necesarias en aras de designar un nuevo apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite del proceso.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cuatro (4) de diciembre del año 2024**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc3fdc2fea12e961e78221eeda164f6478d9b43f4c44e24960327b59e3b7e5**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-00375-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no allegó escrito subsanando la contestación de la demanda. Sírvese proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en lo atinente a los escritos de subsunción de contestación de la demanda y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 16 de mayo del 2023 publicada por estado electrónico del 17 de mayo de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y no allegó escrito subsanando la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho dispondrá tenerle por **NO CONTESTADA** la demanda con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, de la revisión de la documental obrante dentro del expediente se logra establecer que el auto que admitió el llamamiento en garantía

propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fue emitido el 16 de mayo del 2023 y notificado por el estado de fecha 17 de mayo de la misma anualidad, ordenando a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, que surtiera el trámite de notificación de las llamadas en garantía de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Sin embargo, no se evidencia prueba de que a la fecha la solicitante hubiese efectuado trámite alguno en aras de notificar a la llamada en garantía.

Frente a lo anterior es preciso recordar que el artículo 66 del Código General del Proceso establece que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así las cosas y con fundamento en la normativa en cita, el Despacho decretará la ineficacia del llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, pues no se ha efectuado notificación alguna dentro del término previsto en el artículo 66 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., esto es, dentro de los 6 meses posteriores al auto que halló procedente el llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: DECRETAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del dos (02) de septiembre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3da4fa68222f70e8528377f9ce3209688dc136bfbef54b49d68e0a711c685**
Documento generado en 28/11/2023 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00412**-00, informando que en la audiencia celebrada el pasado 19 de septiembre del 2023 se dispuso continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el próximo 29 de noviembre del 2023 a las 2:30 pm, a efectos de finalizar la práctica de las pruebas decretadas, cerrar el debate probatorio, alegar de conclusión y de ser posible proferir sentencia que ponga fin a la instancia. Sírvese proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS fijada para el próximo 29 de noviembre del 2023 a las 2:30 pm, si no fuera porque se evidencia que no se ha allegado la totalidad del material probatorio decretado de oficio en audiencia inmediatamente anterior, por lo que, previo a aperturar dicha diligencia resulta imperativo requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL de la demandante **MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO**, so pena de hacerse acreedora de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, esto es, *“la imposición de multa de hasta 10 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución”*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en AL 3772 del 2022 ratificó que:

“El ordenamiento jurídico invistió a los jueces de la República, como directores y responsables de los procesos judiciales, con el poder de imponer sanciones de tipo correccional para evitar la parálisis injustificada de estos y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley”.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL de la demandante **MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO**, so pena de hacerse acreedora de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, esto es, *“la imposición de multa de hasta 10 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura”.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a52249a233ac73a02599723a2c3740df06a07f9f6662daa105a58d473b8505**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-00449-00, informando que la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA.**, no allegó escrito subsanando la contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en lo atinente a los escritos de subsunción de contestación de la demanda y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 11 de octubre del 2022 publicada por estado electrónico del 13 de octubre de la misma anualidad, y que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA.**, no allegó escrito subsanando la contestación de la demanda dentro del término legal, máxime que allegó escrito el pasado 2 de noviembre del 2022, momento para el cual el término para subsanar la contestación de la demanda ya había fenecido, motivo por el cual el Despacho dispondrá tenerle por **NO CONTESTADA** la demanda con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA.**, con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm), del diecisiete (17) de diciembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19b423c09ca345aeac0493700d67fce8cddef015cc07c694010e0580efeaca**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00233**-00, informando que el pasado 24 de noviembre del 2022 la apoderada de la parte demandante remitió memorial anexando las constancias del trámite de notificación por ella efectuada a la integrada como litisconsorte necesaria **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia a ítem 13 que la apoderada de la parte demandante remitió memorial anexando las constancias del trámite de notificación por ella efectuada a la integrada como litisconsorte necesaria **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**. Sin embargo, se evidencia que la misma no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que la vinculada como litisconsorte necesaria tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

Es por lo anterior que se requerirá que por Secretaría se proceda con la notificación de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo

41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR que por Secretaría se proceda con la notificación de la presente demanda con destino a la integrada como litisconsorte necesaria **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae30507f2a203e0c4013dbf218bfb98ec46a53f8ee95eb604d5abee15d9ff26**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 23 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00541-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso desarchivar el presente proceso y tener por no contestada la demanda por la demandada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, y que el pasado 10 de noviembre se remitió memorial por parte del abogado Felipe Álvarez Echeverry interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, sea lo primero indicar que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso desarchivar el proceso de la referencia y se tuvo por no contestada la demanda por la demandada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., frente a dicho auto se evidencia que se allegó memorial el pasado 10 de noviembre del 2023 por parte del abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación; pese a lo anterior, no se encuentra adjunto a su petición el poder que lo acredite como apoderado de la demandada, motivo por el cual no se dará trámite a la respectiva petición.

No obstante lo anterior, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado

jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...)”.

Por lo que sería del caso darle curso al presente proceso llevando a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el próximo 28 de octubre del 2024, si no fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias y de la revisión íntegra de expediente, se encuentra que se exigió a la parte demandada, mediante auto inmediatamente anterior, una carga muy onerosa que podría generar una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto se evidencia que mediante auto del 18 de julio del 2022 éste Despacho dispuso admitir la demanda de la señora **ANA MERCEDES PEÑA GUTIÉRREZ** contra **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, no obstante lo anterior, al evidenciar la inactividad de la parte actora, éste Despacho mediante providencia de fecha 5 de junio del 2023 ordenó dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 30 del CPTSS archivando el expediente, mismo que de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene el carácter de temporal; motivo por el cual, ante la intención de la parte de reactivar el proceso mediante memorial del 23 de junio del 2023, intención que se derivó del trámite de notificación que efectuare a la demandada, el Despacho mediante auto del 7 de noviembre del 2023 procedió a desarchivar el expediente.

Sin embargo, dentro del mismo auto avaló la notificación efectuada por la parte demandante durante el tiempo que el expediente se encontraba archivado y procedió a dar por no contestada la demanda, situación que va en contravía de las garantías procesales con las que cuenta la parte pasiva de la litis, pues no podía exigírsele efectuar actuación alguna hasta tanto el proceso hubiese sido activado y dicho auto le fuera notificado

personalmente, pues solo así podría haber tenido conocimiento de la reactivación como parte dentro del presente proceso y proceder en término con las actuaciones pertinentes a su cargo; así las cosas, el Despacho dispondrá dejar sin valor ni efecto los numerales 2º, 3º y 4º del auto de fecha 7 de noviembre del 2023.

Es por lo anterior que, a efectos de evitar futuras nulidades, el Despacho procederá a requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe los actos tendientes a notificar personalmente de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó reactivar el proceso a la demandada **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, y de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura dentro del trámite de notificación, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 2º, 3º y 4º del auto de fecha 7 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, efectúe los actos tendientes a notificar personalmente de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó reactivar el proceso a la demandada **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, y de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura dentro del trámite de notificación, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los

correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe38706804a14522d916440ec4d4f4bc3c33bac310a94c0b9502e1cddbb6f48**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00020**-00, informando que el pasado 24 de noviembre del 2022 el apoderado de la parte demandante remitió memorial anexando las constancias del trámite de notificación por él efectuada a la demandada **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y el soporte del envío de las notificaciones se observa que se tramitó ante el correo electrónico generaciondetalentosgt@gmail.com, mismo que no corresponde al dispuesto por la demandada **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.**, dentro de sus Certificados de Existencia y Representación Legal como dirección electrónica de notificaciones judiciales, de tal suerte que el Despacho no considera que se haya surtido el trámite de notificación en debida forma.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de

la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, gerencia@generaciondetalentos.com , haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 6° del auto de fecha 11 de noviembre del 2022, esto es, notificando a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto no obra constancia de dicho trámite en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos,

el auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, gerencia@generaciondetalentos.com , haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 6° del auto de fecha 11 de noviembre del 2022, esto es, notificando a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af087e7ae7541757475ccd3909b4f816152d4e5180901d05f309303f5b3eda5e**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00235-00, informando que la demandada **BARBERÍA TRADICIONAL MUSTACHE'S S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de julio del 2023 publicada por estado electrónico del 26 de julio de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **BARBERÍA TRADICIONAL MUSTACHE'S S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **BARBERÍA TRADICIONAL MUSTACHE'S S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BARBERÍA TRADICIONAL MUSTACHE'S S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del veintidós (22) de octubre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814ce572cae0ab0f9fbc79986f7933d6106928781ba60d5d166ed5e877682da4**

Documento generado en 28/11/2023 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>